



Expediente No. 2019-141

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
07 DE OCTUBRE DE 2024.**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **OTROS**, informándole que fueron recibidos los siguientes memoriales. Sírvase Proveer. Barranquilla, 07 de octubre de 2024. Sírvase proveer.

PETICIÓN – REQUERIMIENTO	MEMORIAL – PARTE PROCESAL / SOLICITANTE	FECHA
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION	COLFONDOS	07 DE SEPTIEMBRE DE 2023
RENUNCIA Y APORTA PODER	COLFONDOS	05 DE OCTUBRE DE 2023 y 02 DE JULIO DE 2024

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
07 DE OCTUBRE DE 2024.**

De conformidad con el informe secretarial que precede, y a la vista el expediente, se constató que esta unidad judicial, profirió la siguiente decisión.

DECISION ADOPTADA	FECHA
<p>PRIMERO: TENER NOTIFICADA PERSONALMENTE a la litisconsorte AFP COLFONDOS S.A., de la decisión del 13 de mayo de 2022, a través de la cual se ordenó su vinculación; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.</p> <p>SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Jeimmy Carolina Buitrago Peralta identificada con la C.C. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la litisconsorte demandada A.F.P. COLFONDOS S.A., para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.</p> <p>TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la litisconsorte A.F.P. COLFONDOS S.A; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.</p> <p>CUARTO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por litisconsortes A.F.P. COLFONDOS S.A; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.</p> <p>QUINTO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el miércoles 24 de octubre del año 2024 a la hora de las 08:30 AM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.</p> <p>SEXTO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la d los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.</p> <p>SEPTIMO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.</p>	<p>04 de septiembre de 2023</p>

Como se observó, en auto del 04 de septiembre de 2023, entre otras decisiones, se admitió la contestación de demanda presentada por la demandada Colfondos y se rechazó el llamamiento en garantía elevado por la referida, así mismo, se fijó fecha para realización de audiencia contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.



Dicho lo anterior, procederá el Despacho con el estudio de los recursos interpuestos contra el auto del 04 de septiembre de 2023, a continuación.

1. De las impugnaciones presentadas.

Evidenciado en el plenario, a través del correo institucional del Juzgado, el 07 de septiembre de 2023 la apoderada judicial de Colfondos, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 04 de septiembre de la misma anualidad, con la cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía con la aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., por no haberse acreditado¹ la relación legal y contractual entre la demandada y la aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del CGP.

Los fundamentos presentados por los recurrentes, giran en torno a que se debe reponer la decisión adoptada, toda vez que indica, que: *en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre COLFONDOS S.A. y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuyas vigencias quedaron debidamente acreditadas en los llamamientos radicados, y que estuvieron vigentes durante la vinculación de la demandante, la cual estuvo comprendida desde el 01 de agosto de 1994 hasta el 30 de abril de 1995, y cuyas primas fueron y han sido oportunamente pagadas por mi representada en favor de esas aseguradoras.*

Por lo tanto, las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.” (...)

Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente Llamar en Garantía a (1) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

De los recursos, el Juzgado corrió traslado a las partes por medio de fijación en lista del 27 de septiembre de 2023.

- Del recurso de reposición.

Pues bien, sea lo primero indicar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., normatividad que consagra la procedencia del recurso de reposición, precisa:

¹ Página 55-67, Documento 30Contestacion, Expediente Digital.
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (...)

De conformidad con la norma citada, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte demandada resulta oportuna y procedente, de cara a la naturaleza interlocutoria de la providencia impugnada.

Para resolver la inconformidad de la recurrente, de entrada, advierte el Despacho que no le asiste razón y, en consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida.

Sea lo primero indicar, que en el auto que rechazó el llamamiento en garantía se expuso, que los argumentos esbozados para decidir su rechazo recaen en la falta de acreditación de la relación legal o contractual entre la demandada Colfondos con la aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., pues, con el llamamiento en garantía fueron aportadas las Pólizas² No. 006, Póliza No. 061, Póliza No. 1000002 y Póliza No. 1000003, en la cuales constan, que todas fueron suscritas con la aseguradora AXA Colpatría; siendo esta ultima una entidad aseguradora diferente a la llamada en garantía, como se evidencia.



POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES
POLIZA No. 006

901



POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES
POLIZA No. 061

903



SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
860.002.183-9

POLIZA DE SEGURO DE COLECTIVO PREVISIONAL INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA
TIPO DE POLIZA : NORMAL

SUC.	RAMO	POLIZA No.
1	55	1000002



SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
860.002.183-9

POLIZA DE SEGURO DE COLECTIVO PREVISIONAL INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA
TIPO DE POLIZA : NORMAL

SUC.	RAMO	POLIZA No.
1	55	1000003

Lo anterior concluye, que no se cumple lo establecido en el artículo 64 del CGP, el cual dispone:

² Página 55-67, Documento 30Contestacion, Expediente Digital.
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Por lo expuesto, no hay lugar a reponer la decisión adoptada.

- **Del recurso de apelación interpuesto.**

Teniendo en cuenta que fue formulado recurso de alzada y que el mismo fue oportuno y es procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho lo concederá.

2. De la renuncia y otorgamiento de poder a cargo de la demandada Colfondos.

Se observó, con memorial del 05 de octubre de 2023, los doctores JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA y JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ allegaron memorial donde manifestaron que renuncian al poder otorgado por la entidad demandada Colfondos, así mismo, aporta constancias de comunicación de la precitada renuncia al correo electrónico de notificaciones de la referida demandada, por lo tanto, se procederá a aceptar la renuncia.

Igualmente, se evidenció memorial contentivo de poder otorgado a la Dra. Margarita María Ferreira Henríquez otorgado por la sociedad MM Abogados, quienes, a su vez, les fue otorgado poder general por la representante legal de la demandada.

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que, el poder se encuentra conforme a lo regulado en el artículo 74 del C.G.P se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida profesional del derecho, como apoderada judicial de la demandada, en los efectos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 04 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la demandada Colfondos S.A. contra la providencia adiada 04 de septiembre de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



TERCERO: REMITIR a través de la Secretaría, el presente proceso ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de manera virtual, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, con la finalidad que se surta el recurso de alzada, previo reparto en el sistema Web Siglo XXI TYBA.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del mandato, presentado por los Dres. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA y JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ, quienes fungían como apoderados judiciales de la demandada Colfondos a partir del 05 de octubre de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora Margarita María Ferreira Henríquez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.894.374 y TP. 221.816 del C.S de la J., como apoderada judicial de la demandada Colfondos, para los fines y efectos del poder conferido y anexo con la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 08 DE OCTUBRE DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 41

LLT